



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

RECURSO DE QUEJA 6/2016-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

RECURRENTE: MUNICIPIO DE OTEAPAN,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Martha Elena Joaquín Pérez, Síndico Única del Municipio de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave. Anexos: a. Copia simple de los escritos de cinco y siete de septiembre de dos mil dieciséis, dirigidos al Presidente Municipal de Chinameca y signados por José Estrada Luria Romero y Livia Leticia López Camejo, a los cuales se anexa copia simple de sus credenciales de elector y documentos de cesión de derechos. b. Copia simple del plano del polígono uno del ejido Oteapan. c. Copia simple del plano expedido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	053849

Documentales recibidas el veintidós de septiembre del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis

Con el escrito y anexos de cuenta de la Síndico Única del Municipio de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tiene reconocida en el expediente principal, **fórmese y regístrese el recurso de queja** que hace valer contra el Municipio de Chinameca de la entidad, por violación al **proveído de suspensión de dos de febrero de dos mil dieciséis**¹, dictado en la controversia constitucional 11/2016.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito recursal, la promovente aduce lo siguiente:

“... Es sorprendente la actitud y falta de respeto, la actuación de las autoridades del Municipio de Chinameca, Veracruz; solicitando el respeto a la **Controversia Constitucional 11/2016**, y al **recurso de queja 4/2016-CC**, ambas interpuestas por el actor municipio arriba mencionado, **Controversia Constitucional** presentada el **29 de enero de 2016**, y el **Recurso de Queja** presentado el **15 de marzo del presente año**, y es el primero en violentar la medida cautelar solicitada y concedida la suspensión dictada por esa **Autoridad Suprema**, al ejecutar acciones de gobierno en la

¹ Fojas 70 a 72 del incidente de suspensión de la controversia constitucional 11/2016.

RECURSO DE QUEJA 6/2016-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

zona de conflicto, particularmente en la calle **Fernando Gutiérrez Barrios**, del barrio o colonia **La Tina**, misma zona que se encuentra dentro el **Ejido 'Oteapan'**, **Municipio de 'Oteapan'**, al realizar trabajos de guarniciones, banquetas y pavimentación, introducción de agua potable en la calle citada, además de los cobros de conexión de tomas domiciliarias a los vecinos. --- (...) --- **HECHOS:** --- A partir de la suspensión concedida, existe el descontento de los ciudadanos del lugar arriba mencionado, **Calle Fernando Gutiérrez Barrios**, de la **Colonia La Tina**, misma que se encuentra enclavada en el **Ejido 'Oteapan' Poblado 'Oteapan'**, **ejido que se encuentra dentro del Municipio de Oteapan, Ver.;** al efectuarse trabajos de guarniciones, banquetas y pavimentación, los encargados de dichas obras se dirigieron a los a vecindados para que se presentaran a las oficinas municipales de la **Comisión de Aguas del Estado de Veracruz (CAEV)**, a fin de que se les hiciera el contrato de conexión de agua potable, el encargado de la oficina antes mencionada, les indicó que se presentaran a las **Oficinas de Catastro Municipal** para que les indicaran el trámite a seguir; por lo que se apersonaron a esa dependencia y al solicitarles que presentaran sus documentos que les acreditaba como dueños o poseionarios de los lotes o terrenos, mismos que por encontrarse en terrenos ejidales, presentaron un documento de **POSESIÓN EJIDAL**; al notar este detalle el responsable de la oficina les dijo que ese documento no servía, que para hacerles el contrato de conexión de agua, se les tendría que hacer **'ESCRITURA PÚBLICA' y PLANO**, pero que deberían pagar recargos de impuesto predial que adeudan a la tesorería municipal de Chinameca, Ver. --- (...) --- a lo que ellos mostraron sus **recibos de pago de impuesto predial ejidal actualizado** en el que expresa que estaban al corriente en sus pagos al ejido, a lo que les volvió a repetir el encargado de **Catastro Municipal de Chinameca** que ese documento y los recibos de pago no les servían, que de no efectuar el pago que les mencionaba no les podrán hacer el contrato de conexión de agua y mucho menos conectar el servicio de agua. --- Es de observarse la falta de respeto a la medida cautelar dictada por ese Alto Tribunal, medida que fue solicitada por el actor demandante y que a todas luces viola de manera flagrante, y negar un servicio necesario; pero amen de eso, al querer ejercer actos de dominio en zona ejidal, dentro de nuestro municipio, que genera la inestabilidad y violación a los derechos humanos y constitucionales de los vecinos de este sector."

En relación con lo anterior, es importante destacar que en proveído de dos de febrero del presente año, se concedió la suspensión del acto impugnado en los términos siguientes:

"... De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspendan los efectos del acto impugnado consistente en el Decreto 600, emitido por el Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave, y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el uno de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se establece el límite territorial del Municipio de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, para que no se ejecute el decreto, órdenes o cualquier acto de los poderes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que pretendan desconocer los límites territoriales de los municipios de Oteapan y Chinameca. --- En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con fundamento en los artículos 14, 15 y 18 de la citada ley reglamentaria, procede **conceder la suspensión**, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 6/2016-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan** y, por ende, las autoridades demandadas y cualquier otra que por razón de sus funciones pueda realizar actos de ejecución del Decreto impugnado, se abstengan de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente se conserva en los Municipios en conflicto, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto...”.

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción I², y 56, fracción I³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite el presente recurso de queja**.

En esta lógica, de conformidad con lo previsto en el artículo 57⁴ de la ley reglamentaria de la materia, con copia del escrito de agravios, se requiere al **Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, deje sin efectos los actos o normas que dieron lugar al presente recurso, o bien, rinda un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en el citado proveído de suspensión, además que deberá precisar los actos que han llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada, apercibido que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le imputan y se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

En otro orden de ideas, se tiene al municipio recurrente reiterando el **domicilio y delegados** designados en el expediente principal, y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña al escrito de mérito, las

² **Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

³ **Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

⁴ **Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; (...)

RECURSO DE QUEJA 6/2016-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 31⁶, 32⁷ y 35⁸ de la ley reglamentaria de la materia.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 11/2016**, y envíese copia certificada de este proveído al referido incidente.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en el **Recurso de Queja 6/2016-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 11/2016**, promovida por el Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

GMLM 1

⁵ **Artículo 11. (...)**

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.